



PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente : 00044-2015-118-5002-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / **Enriquez Sumerinde**
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Sentenciada : Evelyn Roxana Capistrano Vilca
Delito : Peculado doloso
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Mónica Giovanna Angelino Córdova
Materia : Apelación de auto sobre revocatoria de suspensión de
ejecución de la pena

Resolución N.º 6

Lima, dieciocho de setiembre
de dos mil veinte.

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública de la sentenciada **Evelyn Roxana Capistrano Vilca** contra la Resolución N.º 21, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar **fundado el requerimiento** presentado por el Ministerio Público sobre revocatoria de suspensión de ejecución de pena de la sentenciada recurrente; y, en consecuencia, **revoca la pena suspendida impuesta por efectiva**, disponiendo que se computará una vez que sea limitada su libertad ambulatoria. Lo anterior en el marco de la etapa de ejecución de sentencia recaída sobre Evelyn Roxana Capistrano Vilca por el delito de peculado doloso en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Por escrito, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve¹, el Quinto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios formuló requerimiento de revocatoria de suspensión de ejecución de pena dictada contra la sentenciada Evelyn Roxana Capistrano Vilca. En atención al pedido, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios emitió, en audiencia, la Resolución N.º 21, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, por la cual declaró fundado el referido requerimiento, revocando la pena suspendida impuesta por efectiva.

¹ A fojas 120-125 del presente cuaderno.



1.2 Contra esta decisión judicial, la defensa pública de la sentenciada interpuso recurso de apelación y presentó el escrito respectivo con fecha veinte de febrero de dos mil veinte. Concedido el mismo y elevados los actuados a esta Sala Superior, se corrió traslado y se realizó la respectiva audiencia de apelación el doce de agosto del presente año. Así, este Colegiado tras la correspondiente deliberación procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

II. TÉRMINOS DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD²

2.1 La acusada Evelyn Roxana Capistrano Vilca, entre otros, admitió responsabilidad respecto a los cargos atribuidos en su contra y llegó a un acuerdo respecto a la sanción penal y la reparación civil. De modo que, con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Tercer Juzgado Nacional Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios³ emitió la sentencia de conformidad contenida en la Resolución N.º 52. En esta se resolvió, entre otros extremos, declarar a la acusada Evelyn Roxana Capistrano Vilca como cómplice primario del delito contra la Administración pública en la modalidad de peculado doloso (previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal), considerado como un solo delito continuado de conformidad con el artículo 49 del Código Penal, ilícito perpetrado en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar.

2.2 En consecuencia, se le impuso **tres años y cinco meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años** sujeto a cinco reglas de conducta, detalladas en la parte resolutive de la citada sentencia, entre las cuales se encuentra “reparar el daño ocasionado por los hechos materia de condena y cumplir con el pago fraccionado”. Debemos precisar que estas reglas se establecen bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se proceda conforme a lo señalado en el artículo 59.3 del Código Penal. Además, se le impuso la medida limitativa de inhabilitación por el plazo de un año y cinco meses conforme al artículo 36.2 del Código Penal que corresponde a declarar su incapacidad para asumir cargo, comisión o función pública. Igualmente dispone que se oficie a los entes públicos respectivos para la ejecución del mandato, firme que sea la sentencia.

2.3 Para efectos de resolver el recurso de apelación que nos ocupa, debemos precisar que en la citada sentencia se fijó por concepto de **reparación civil** la suma de siete mil doscientos quince soles (S/ 7215.00), a pagarse en veinticuatro cuotas, en razón de trescientos con sesenta y dos soles (S/ 300.62). Quedó establecido que las cuotas se pagarían el último día hábil del mes de

²A fojas 12-26 del presente cuaderno.

³ Actualmente denominado Tercer Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de acuerdo a lo establecido mediante el artículo primero, literal k, de la Resolución Administrativa N.º 128-2019-CE-PJ, publicada en *El Peruano* el 2 de abril de 2019.



enero de dos mil diecinueve, mediante depósitos judiciales, así como se deberá presentar el certificado de depósito al juzgado para realizar el endose a la parte agraviada.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución materia de recurso se sustenta en los siguientes fundamentos:

3.1 El juez de primera instancia al contestar las absoluciones postuladas por la defensa pública concurrente en la audiencia del diecisiete de febrero de dos mil veinte, precisa que la Resolución N.º 14, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por su despacho, dispuso amonestar a la sentenciada Evelyn Roxana Capistrano Vilca y exhortó a que cumpla con cancelar las cuotas vencidas por concepto de reparación civil impuestas en la sentencia de conformidad, contenida en la Resolución N.º 52, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo establecido en el artículo 59.3 del Código Penal; todo ello en el plazo de diez días hábiles. Precisa que la citada resolución ha sido válidamente notificada y la defensa pública comparte esta posición.

3.2 Sin embargo, respecto al alegato de la defensa pública que las Resoluciones N.º 18, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, y N.º 20, de fecha treinta de enero de dos mil veinte (referidas al trámite de citación de audiencia para atender la solicitud de revocatoria de suspensión de ejecución de pena), no han sido válidamente notificadas; el *a quo* considera que no es de recibo lo postulado pues se ha acreditado en autos que se ha emplazado válidamente a la sentenciada para que concurra a la audiencia y designe a un abogado defensor.

3.3 El *a quo* precisó los términos de la sentencia de conformidad, contenida en la Resolución N.º 52, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se condenó a Evelyn Roxana Capistrano Vilca a tres años y cinco meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un plazo de dos años (periodo de prueba). Indicó que entre las reglas de conducta se estableció cumplir con el pago fraccionado, bajo apercibimiento de que se proceda conforme al artículo 59.3 del Código Penal, en caso de incumplimiento. Agregó que esta sentencia se declaró consentida el mismo día que fue oralizada, mediante Resolución N.º 53, por lo que desde ese momento operó el pleno conocimiento de la sentenciada ante un supuesto de ausencia de pago. En ese sentido, desestima la alegación de la defensa pública que la sentenciada no tenía conocimiento suficiente para entender las consecuencias de la falta de pago; asimismo, que es partir de la sentencia de conformidad que se establece la forma de pago a efectuar, las sumas de las cuotas y las fechas en que se debe cumplir, por lo que tampoco es correcto asumir el conocimiento de estas obligaciones a partir de la Resolución N.º 14.



3.4 Respecto a la insolvencia económica para cumplir con el pago de la reparación civil, el juez de primera instancia se remite a lo señalado en el artículo 58.4 del Código Penal, en el sentido que se debe demostrar la imposibilidad de pago. Si bien es cierto que la defensa pública recientemente ha asumido la representación de la sentenciada Evelyn Roxana Capistrano Vilca; durante la etapa de ejecución de la referida sentencia de conformidad, el abogado de libre elección de la citada sentenciada, hasta su renuncia, no informó alguna circunstancia respecto a este extremo, por lo que no existe elemento objetivo que pueda acreditar dicha imposibilidad de pago o insolvencia.

3.5 Conforme a la sentencia N.º 4587-2004-AA/TC, el contenido de las resoluciones judiciales que hayan adquirido la condición de cosa juzgada no puede ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. En tal sentido, el *a quo* considera que el pedido de nulidad solicitada por la defensa pública no tiene justificación ya que en la referida sentencia de conformidad se establece el apercibimiento de aplicarse el artículo 59.3 del Código Penal ante el incumplimiento de las reglas de conducta, por lo que el requerimiento formulado se encuentra debidamente motivado.

3.6 Es así que, al revisar los actuados que obran en el cuaderno de ejecución de sentencia, el *a quo* considera que existe suficiente justificación para declarar fundado el requerimiento; más aún, si previamente se ha realizado un requerimiento de pago por las cuotas vencidas hasta el mes de agosto de dos mil diecinueve, que conllevó a amonestar a la sentenciada Evelyn Roxana Capistrano Vilca y, desde esa fecha, no ha realizado pago alguno.

3.7 Por los argumentos expuestos, el juez de primera instancia resuelve declarar **fundado el requerimiento fiscal** sobre revocatoria de suspensión de ejecución de pena recaída en la sentenciada recurrente y, **en consecuencia, revoca la pena suspendida impuesta por efectiva** y dispone que se computará una vez que sea limitada su libertad ambulatoria. Lo anterior en el marco de la etapa de ejecución de sentencia recaída sobre la referida sentenciada por el delito de peculado doloso en agravio del Estado.

IV. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE

4.1 La defensa pública de la sentenciada **Evelyn Roxana Capistrano Vilca** solicita que se **revoque la resolución de primera instancia**, en cuanto esta le causa agravio a la sentenciada recurrente por carecer de motivación suficiente y sería desproporcional al presente caso.

4.2 En su escrito de apelación, refiere que en el expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a



la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Asimismo, el mismo Tribunal ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, siendo uno de ellos, la insuficiencia probatoria, entendida como la motivación insuficiente.

4.3 En concordancia con lo anterior, la defensa pública indica que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada vulnerando el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la sentenciada Evelyn Roxana Capistrano Vilca, como parte de su derecho al debido proceso. La defensa pública señala que la resolución apelada solo se sustenta en lo señalado en la sentencia de conformidad y la Resolución N.º 14. Refiere que no existen razones suficientes para aplicar la medida más gravosa establecida en el artículo 59.3 del Código Penal, debido a que la sentencia de conformidad es una resolución emitida como parte de un proceso penal independiente al proceso de ejecución. Por otra parte, que la referida Resolución N.º 14 (amonestación a la sentenciada Evelyn Roxana Capistrano Vilca y exhortación a pagar las cuotas vencidas de la reparación civil) solo se sustenta en la subsistencia de la deuda, sin que se encuentre debidamente basada en datos objetivos, además que la fundamentación es la misma para la revocatoria de la suspensión de ejecución de pena.

4.4 Además, señaló que el *a quo* no ha realizado un análisis sobre lo establecido en el artículo 58 del Código Penal, respecto a la imposibilidad de pago. En el presente caso, habiendo recién asumido la defensa pública, no ha podido contactar con la sentenciada recurrente para acreditar esta condición. Es más, las notificaciones de las Resoluciones N.º 16, 18 y 20, conforme a las cédulas de notificación que obran en autos, se han dejado bajo puerta, sin que exista certeza que la sentenciada ha tomado conocimiento del contenido de estas resoluciones sobre la convocatoria de audiencia y la designación de un abogado defensor.

4.5 Asimismo, que la notificación de la Resolución N.º 14 presenta vicios procesales pues no se señaló el plazo otorgado para su cumplimiento ni tampoco se señala de forma explícita la consecuencia al incumplimiento, pues solo se menciona la norma sustantiva. Además, que previamente a la amonestación de la sentenciada Evelyn Roxana Capistrano Vilca, el juez de primera instancia debió realizar la audiencia correspondiente, considerando que ya no contaba con un abogado defensor y no tenía comunicación con este último, desde el mes de abril de dos mil diecinueve, conforme al escrito de desistimiento (a folios 154). Siendo ello así, debió considerar las circunstancias personales de la sentenciada para que explique las razones al incumplimiento del pago de la reparación civil, por lo que resultaría desproporcional la decisión adoptada.



4.6 Finalmente, menciona que el criterio adoptado por el juez de primera instancia respecto al artículo 59 del Código Penal resulta errado, pues no ha efectuado un examen de proporcionalidad y razonabilidad de las condiciones personales de la sentenciada, tanto más si el artículo 58 del mismo cuerpo de leyes establece una salvedad al incumplimiento de pago de la reparación civil, dejando la posibilidad que se acredite una situación de insolvencia y opte por una medida menos gravosa, como la prórroga del periodo de suspensión.

4.7 Por estos fundamentos, la defensa pública indica que el *a quo* no ha motivado debidamente y, por el contrario, se evidencia la ausencia de argumentos fundados para revocar la pena suspendida. En consecuencia, **solicita que la resolución apelada sea revocada.**

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1 La fiscal superior señaló en audiencia, que es importante considerar los términos señalados en la sentencia de conformidad, contenida en la Resolución N.º 52, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, donde se condenó a la sentenciada recurrente a tres años y cinco meses de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de dos años, por el delito de peculado doloso en agravio de la Municipalidad de Chavín de Huántar.

5.2 Dentro de las reglas de conductas establecidas, enfatiza la obligación de reparar el daño ocasionado y cumplir con el pago fraccionado de la reparación civil, además que se señaló de forma expresa, el apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse el artículo 59.3 del Código Penal. Por lo tanto, estando consentida la citada resolución, la recurrente tiene pleno conocimiento de las obligaciones a cumplir desde la fecha de emisión de la sentencia.

5.3 Es así que, de los agravios postulados por la defensa pública por motivación insuficiente, señala que el *a quo* ha sido cuidadoso en desarrollar las bases en las que sustenta su decisión y se encuentra debidamente motivada, en los fundamentos octavo al duodécimo de la resolución apelada.

5.4 Respecto a la amonestación contenida en la Resolución N.º 14, señala que se especificó el plazo de diez hábiles para el cumplimiento de pago de las cuotas vencidas de la reparación civil, de conformidad con la norma invocada, por lo que se debe desestimar el agravio invocado en este extremo. Además, indicó que ya se aplicó una medida menos gravosa antes de solicitar la revocatoria, y el Ministerio Público ha sido paciente para que cumpla con la obligación del pago de la reparación civil.



5.5 En cuanto a la imposibilidad de pago alegada por la defensa pública, expresó que el *a quo* ha fundamentado debidamente por qué no se puede aplicar al presente caso, además que no solo basta con la invocación del artículo 58.4 del Código Penal, sino que es la defensa quien tiene que presentar elementos objetivos que acrediten esta condición, conforme a la Casación N.º 131-2014-Arequipa.

5.6 Sobre el escrito de renuncia de la defensa técnica de la sentenciada recurrente, precisa que se presentó en el mes de diciembre de dos mil diecinueve y solo ha cumplido con el pago de una cuota de la reparación civil, en el mes de abril del año pasado. Entonces, ha pasado más de un año desde el último pago, por lo que la sentenciada Capistrano Vilca ha venido incumpliendo con las obligaciones a las que se comprometió en la sentencia de conformidad. Por estos argumentos, solicita que se confirme la resolución venida en grado.

VI. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

6.1 La representante de la Procuraduría Pública resaltó que en la sentencia de conformidad se ha coordinado la forma y modo en que la sentenciada recurrente iba a cumplir con el pago de la reparación civil y, desde esa fecha, solo ha pagado una cuota en el mes de abril.

6.2 Sobre la falta de motivación alegada por la defensa pública, señaló que el *a quo* ha cumplido con fundamentar debidamente el sustento de la revocatoria de ejecución de pena, pues en la sentencia de conformidad se ha establecido como regla de conducta el cumplimiento del pago fraccionado de la reparación civil. El juez de primera instancia ha procedido conforme a ley, de acuerdo a las facultades otorgadas al órgano jurisdiccional en el artículo 59.3 del Código Penal.

6.3 Sobre la amonestación impuesta a la sentenciada Evelyn Roxana Capistrano Vilca, mediante Resolución N.º 14, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, señala que esta se encuentra debidamente notificada.

6.4 Finalmente, respecto a la imposibilidad de pago señalada en el artículo 58 del Código Penal, indicó que no obra en autos elemento objetivo sobre la situación económica de la sentenciada, por lo que debe desestimarse este extremo. Por estos motivos, solicita que se confirme la resolución apelada.

VII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En atención a los agravios formulados por la defensa y al debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos invocados con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.



Respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

7.1 La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha afirmado en el caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*⁴ que el "deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso", y a la luz de la jurisprudencia europea, agrega que "el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (...) que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"⁵.

7.2 Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que "uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"⁶.

En cuanto a la cosa juzgada

7.3 La Constitución Política del Estado, en el artículo 139, inciso 2, establece que no se pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni cortar procedimientos en trámite, modificar sentencias o retardar su ejecución. El Tribunal Constitucional ha señalado que "mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó"⁷.

⁴ Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008.

⁵ La CIDH se ha pronunciado en términos similares en los siguientes casos: *Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de enero de 2009; *J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre de 2013; *Zegarra Marín vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017; *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2017; entre otros.

⁶ STC N.º 2050-2005-PHC/TC, de fecha 10 de mayo de 2005.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N.º 4587-2004-AA/TC, de fecha 29 de noviembre de 2005, fundamento jurídico 38.



Respecto al incumplimiento de reglas de conducta

7.4 De acuerdo a los artículos 57 y 58 del Código Penal (CP), el juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan determinados requisitos⁸. En el mismo acto, impondrá las reglas de conducta que sean aplicables al caso en concreto, estas se determinarán con la finalidad de que el sentenciado sostenga una conducta de sujeción a la administración de justicia, coadyuvar a que no vuelva a incurrir en ilícito penal y reparar los daños ocasionados. Estas reglas deberán ser cumplidas en el plazo establecido para la suspensión de la ejecución de la pena, denominado periodo de prueba. En consecuencia, también han regulado los efectos del incumplimiento de las citadas reglas de conducta en el artículo 59 de la norma invocada⁹.

7.5 En cuanto a la aplicación de las sanciones por incumplimiento de las reglas de conducta, los jueces en lo penal de la Corte Suprema han establecido como doctrina jurisprudencial que “en la redacción del artículo 59 del CP no se precisa que las sanciones serán aplicadas de forma correlativa y tampoco deja margen de error o interpretación en dicho aspecto (...) a modo de conclusión se puede establecer la aplicación de los efectos del incumplimiento de reglas de conducta deberán darse conforme a la propia norma de manera discrecional por el juez. Es decir, podrá optar por cualquiera de los tres supuestos, sin la necesidad de que se siga una secuencia prelativa”¹⁰.

7.6 Debemos resaltar que en los casos en que se incumple con reparar el daño ocasionado por el delito, esto es, el no pago de la reparación civil, el Tribunal Constitucional ha expresado que “la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del Derecho Penal, constituye una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella

⁸El artículo 57 del CP establece los siguientes requisitos: “1) que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito; y 3) que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.”

⁹ El artículo 59 del CP prevé lo siguiente: “si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o 3) revocar la suspensión de la pena.”

¹⁰ Casación N.º 656-2014-Ica, de fecha 18 de mayo de 2016, emitida por la Sala Penal Permanente, fundamentos jurídicos 12 y 15.



subyacen, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados¹¹.

7.7 En consecuencia, queda claro que el cumplimiento del pago de la reparación civil como una obligación del sentenciado para resarcir los daños irrogados con el delito, no tiene carácter civil; por el contrario, es una consecuencia de la administración de justicia de orden punitivo. De este modo, ante su incumplimiento no se contraviene el artículo 2, inciso 24, literal c, de la Constitución Política del Estado que establece que no existe prisión por deudas.

Sobre el debido proceso y el derecho a la defensa

7.8 La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, contempla las garantías procesales que toda persona puede ejercer cuando se encuentra sometida a órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, las cuales se encuentran en torno a los derechos de defensa y a un debido proceso ante actuaciones del Estado que puedan vulnerar derechos fundamentales¹². En esa misma línea, el artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución Política reconoce la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio y derecho a la función jurisdiccional, de manera que se garantiza que ninguna persona pueda ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.

7.9 En cuanto al derecho de defensa, el artículo 139.14 de nuestra Carta Fundamental consagra "el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso". Igualmente, se encuentra consagrado en el artículo 14.3, literales a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8.2, literales b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, conforme a lo expuesto en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹³ y en la Casación N.º 281-2011-Moquegua¹⁴, comprende, en estricto, el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho posee una doble dimensión, tanto formal como material. La primera está referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado

¹¹ Sentencia de fecha 28 de setiembre de 2011, recaída en el Expediente N.º 02826-2011-PHC/TC, fundamento 6; y, sentencia de fecha 8 de julio de 2002, recaída en el Expediente N.º 1428-2002-HC/TC, fundamento 2.

¹² La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en términos similares en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, fundamento jurídico 69; y el caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, fundamentos jurídicos 102-104.

¹³ Expedientes 0582-2006-PA/TC, 5175-2007-HC/TC y otros.

¹⁴ Mediante la cual se estableció como doctrina jurisprudencial lo propuesto en los considerandos tercero y cuarto de la referida sentencia casatoria.



hecho delictivo; y la segunda, **al derecho a una defensa técnica idónea y permanente durante el decurso del proceso penal.**

Sobre la nulidad de un acto procesal

7.10 La declaración de nulidad de un acto procesal implica que el mismo se encontraba viciado. Por tanto, debe dejar de existir en el procedimiento penal, de ahí que, en atención a la gravedad de la causa de nulidad, se puede hablar de nulidades absolutas y relativas. La diferencia entre ambas radica en la gravedad del vicio que origina a la nulidad: si se trata de vicios leves, los cuales naturalmente podrían ser susceptibles de convalidación, entonces nos encontramos frente a una nulidad relativa; por el contrario, si nos hallamos frente a vicios muy graves, no convalidables, nos encontramos frente a la nulidad absoluta.

7.11 Cabe acotar que los supuestos de nulidad absoluta están regulados en el artículo 150 del CPP y puede ser declarada aun de oficio. Conforme al inciso d) del citado artículo, es legítimo fundar una nulidad procesal absoluta por infracción del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, y ello ocurre cuando el vicio que afecta el acto procesal influye de manera decisiva sobre la resolución objeto de cuestionamiento.

VIII. CONTROVERSIA MATERIA DE LA DECISIÓN

8.1 Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos por la defensa pública de la sentenciada **Evelyn Roxana Capistrano Vilca** y las posiciones del representante del Ministerio Público como de la Procuraduría Pública, esta Sala Superior centrará su análisis en determinar si la decisión judicial de primera instancia sobre la revocatoria de suspensión de la pena respecto de la referida sentencia se encuentra o no conforme a derecho.

IX. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

9.1 En principio, se debe precisar que el derecho-garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, es un derecho reconocido en nuestro marco normativo nacional¹⁵ y supranacional¹⁶, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de

¹⁵ El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

¹⁶ El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior".



decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho¹⁷, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida¹⁸ y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido¹⁹. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados por la defensa del apelante.

9.2 La defensa técnica de la sentenciada, a través de su recurso impugnatorio, solicita que la resolución recurrida sea revocada y, aplicando el principio de proporcionalidad, se opte por la aplicación de una medida menos gravosa a la revocatoria de la suspensión de la pena, tal como la prórroga del período de suspensión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 59 del Código Penal. Así pues, cuestiona la motivación sustentada por el *a quo* por ser insuficiente y desproporcional, al no considerar las circunstancias personales de la sentenciada recurrente respecto al incumplimiento de pago de la reparación civil determinada en la sentencia de conformidad. Por otra parte, alega un defecto en el procedimiento anterior al fallo de revocar la suspensión de la pena, pues se le amonestó a la sentenciada Capistrano Vilca sin que se haya realizado la audiencia respectiva, alegando que no contaba con una defensa técnica en ese momento.

9.3 Por su parte, la fiscal superior, en audiencia de apelación, señaló la confirmación de la resolución venida en grado pues se encuentra debidamente motivada y no puede imponerse una medida menos gravosa, además, que los requerimientos decretados por el órgano jurisdiccional fueron correctamente notificados a la recurrida. Asimismo, precisó que la renuncia de la defensa técnica fue comunicada recién en diciembre de dos mil diecinueve. En el mismo sentido, la representante de la Procuraduría Pública indicó que la sentenciada conocía las consecuencias del incumplimiento del pago de la reparación civil desde la lectura de la sentencia de conformidad y no existe medio probatorio alguno que acredita la imposibilidad de pago de dicha obligación.

9.4 Es de señalar que, una vez emitida una sentencia, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, corresponde pasar a la etapa procesal de ejecución de la referida sentencia. Esta nueva etapa, no es otra que un nuevo proceso denominado proceso de ejecución, el mismo que estará a cargo del Juez de Investigación Preparatoria (art. 29.4 CPP). Por ello, se deben respetar todas las garantías de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, tanto para requirientes y requeridos.

¹⁷ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

¹⁸ Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

¹⁹ Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.



9.5 En ese sentido, el procedimiento de ejecución penal se rige, entre otros, por los principios de legalidad y del debido proceso, que como derecho continente, abarca los principios de contradicción y la garantía del derecho de defensa. El primero consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto²⁰. En cuanto al segundo, el artículo 139.14 de la Constitución Política lo reconoce como “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Por su parte, el autor CAROCCA PÉREZ²¹ advierte dos dimensiones de este derecho: **a)** como derecho subjetivo; y, **b)** como garantía del proceso.

9.6 Asimismo, dentro del procedimiento de ejecución surgen las llamadas incidencias de ejecución, cuyo trámite incidental bajo la conducción del juez penal, debe respetar los principios de contradicción e igualdad de armas; el cual debe merecer los siguientes actos: la resolución judicial que admite la incidencia; el traslado a las partes para que absuelvan la solicitud que genera la incidencia; la apertura a pruebas por un plazo razonable cuando sea necesaria; **la decisión judicial, previa vista de la causa, que además puede incluir el informe oral respectivo**; y, la posible apelación y su trámite respectivo ante el Tribunal Superior²². Las resoluciones a emitirse deben ser motivadas bajo sanción de nulidad.

9.7 Al respecto, la ejecución penal es el conjunto de actos necesarios para la realización de la sanción y de la reparación civil contenida en una sentencia de condena²³. De esta manera, es de recibo la alegación realizada por la defensa pública de la sentenciada que nos encontraríamos ante un proceso distinto al ordinario, pues ahora esta etapa corresponde a la ejecución del proceso cuyo objeto penal fue decidido, donde un juez distinto al que emitió la condena, asume competencia para la ejecución de la misma.

9.8 En el caso de autos, nos encontramos en la etapa de ejecución de sentencia, la misma que fue establecida en la Resolución N.º 52, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Tercer Juzgado Nacional Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios²⁴. Asumiendo competencia el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución N.º 1 de fecha dos de abril de dos mil

²⁰ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Palestra Editores. Primera edición, 2009, p. 38.

²¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Op. cit.*, p. 107.

²² Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Grijley. Tercera edición, 2014, p. 1344.

²³ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Grijley. Tercera edición, 2014, p. 1336.

²⁴ Actualmente denominado Tercer Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de acuerdo a lo establecido mediante el artículo primero, literal k, de la Resolución Administrativa N.º 128-2019-CE-PJ, publicada en *El Peruano* el 2 de abril de 2019.



diecinueve, por la que dispone formar el cuaderno de ejecución y ordena poner a conocimiento de las sentenciadas la referida resolución.

9.9. En el presente cuaderno de ejecución la sentenciada Evelyn Roxana Capistrano Vilca, mediante escrito de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, señala domicilio real en Pueblo Joven 9 de octubre, manzana D, lote 02, Huarmey, señala domicilio procesal en Jr. lampa N.º 1174, cercado de Lima, precisa la casilla electrónica N.º 19224, y adjunta cupón de depósito judicial por la suma de S/. 300.00 soles como pago de reparación civil. Asimismo, en el referido escrito solicita realizar el registro de firmas en la ciudad de Huarmey. Apersonándose de esta forma al cuaderno de ejecución de sentencia.

9.10 En el presente caso, la defensa pública advierte un defecto en el procedimiento realizado por el *a quo*, cuando dispuso amonestar a la sentenciada Evelyn Roxana Capistrano Vilca, a través de la Resolución N.º 14, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve²⁵, y se exhortó a que cumpla con cancelar las cuotas vencidas de la reparación civil, en el plazo de días hábiles, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59.3 del Código Penal. Si bien es cierto, existe un error en la parte resolutive de la misma, es evidente que el plazo otorgado era de 10 días conforme se puede apreciar del contenido de toda la resolución. Asimismo, el referido vicio no generó agravio alguno, toda vez que la misma fue notificada personalmente a la sentenciada Capistrano Vilca²⁶; y no interpuso recurso impugnatorio y/o aclaratorio alguno al respecto. Por ello, este agravio debe ser desestimado.

9.11 Verificado los actuados, se tiene que la defensa técnica apersonada al cuaderno de ejecución, formuló desistimiento de continuar defendiendo a la sentenciada Evelyn Roxana Capistrano Vilca, argumentando que no tiene comunicación alguna con la referida sentenciada²⁷. por ello, mediante Resolución N.º 18, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, se dispone notificar al domicilio real a la referida sentenciada para que nombre abogado defensor privado, bajo apercibimiento de nombrarse abogado defensor público.

9.12. En ese sentido, mediante Resolución N.º 20 de fecha treinta de enero del año en curso, se nombró abogado defensor público y se señaló audiencia para revocatoria de pena para el día diecisiete de febrero a horas 10.00 am. Resolución que fue debidamente notificada al domicilio real de la sentenciada Evelyn Roxana Capistrano Vilca²⁸.

²⁵ Folios 109-111.

²⁶ Folio 114.

²⁷ Folios 154-155

²⁸ Folios 175 vuelta y 179.



9.13 En la audiencia de fecha diecisiete de febrero del año en curso, la defensa técnica ejercitada por la defensa pública manifestó: "que se re programe la presente audiencia dado que si bien se ha remitido el Oficio N.º 44-2015-118 el 4 de febrero de los corrientes, ha tomado conocimiento del mismo el 15 de febrero del año en curso, razón por la cual requiere de tiempo para hacer lectura del expediente, así como comunicarse con la sentenciada". Reprogramando nuevamente la audiencia para el mismo día en horas de la tarde, reprogramación que no fue notificada a la sentenciada.

9.13. En ese sentido, el procedimiento realizado (audiencia reprogramada para otra hora) impidió que la sentenciada Evelyn Roxana Capistrano Vilca ejerza los medios legales suficientes para su defensa, toda vez que el lapso de tiempo otorgado para la reprogramación, resultaba infructuoso para que la defensa técnica pueda comunicarse con la referida sentenciada y conocer las circunstancias por las cuales no se habría cumplido con pagar las cuotas de la reparación civil. Y siguiendo a MONROY GÁLVEZ: "los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria (...)"²⁹.

9.14 Atendiendo al caso concreto, se ha imposibilitado la oportunidad de la sentenciada Capistrano Vilca de oponerse al requerimiento de pago y, según sea el caso, de presentar, elementos que acreditarían la imposibilidad de pago de la reparación civil, de conformidad con el artículo 58.4 del Código Penal, vulnerándose así el derecho de defensa, específicamente, el derecho de contradicción e igualdad de armas.

9.15 Por las razones expuestas, habiéndose incurrido en causal de nulidad absoluta prevista en el artículo 150 literal d) del CPP, al haberse afectado el contenido esencial del debido proceso, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N.º 21, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, que resolvió declarar **fundado el requerimiento** presentado por el Ministerio Público sobre revocatoria de suspensión de ejecución de pena de la sentenciada recurrente; y, en consecuencia, **revoca la pena suspendida impuesta**. En consecuencia, se dispone que el juez proceda con señalar nueva fecha para la audiencia de revocatoria de suspensión de ejecución de pena, otorgando plazo razonable para que la defensa técnica, haga lo posible por comunicarse con la sentenciada, y además deberá de notificarse al domicilio real de la sentenciada Evelyn Roxana Capistrano Vilca, así como realizar las diligencias necesarias, a fin que la sentenciada tome conocimiento de los requerimientos formulados por el Ministerio Público en ejecución de sentencia, máxime si lo que está pendiente de resolverse es si la sentenciada mantiene o no su libertad ambulatoria.

²⁹ MONROY GÁLVEZ, Juan. *Teoría general del proceso*. Comunitas. Tercera Edición. 2009, p. 177.



9.16 Por otra parte, se advierte que la orden de ubicación y captura emitida en contra de la sentenciada Evelyn Roxana Capistrano Vilca se encuentra vencida, por lo que correspondería su renovación; sin embargo, al haberse declarado la nulidad y devolviendo el proceso a una fecha anterior a la disposición de este acto, carece de objeto disponer la renovación de dicha orden.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del literal d), artículo 150, del CPP,

RESUELVEN:

- 1. DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N.º 21, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que dispuso declarar **fundado el requerimiento** presentado por el Ministerio Público sobre revocatoria de suspensión de ejecución de pena de la sentenciada recurrente; y, en consecuencia, **revoca la pena suspendida impuesta por efectiva.**
- 2. DEVOLVER** el estado del presente incidente para que el a quo señale fecha de audiencia de revocatoria de suspensión de ejecución de pena, la misma que deberá notificarse al domicilio real de la sentenciada Evelyn Roxana Capistrano Vilca, garantizado el derecho de defensa de la referida sentenciada. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ENRIQUEZ SUMERINDE